----En la ciudad de Trelew, a los 04 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. E. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 391- Año 2020 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 129602, que fuera concedido a fs. 178, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 167/177vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al sentenciante, como así también del DNU N° 669/19; y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. E. B. y condenó a E. A. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $854.596,74, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----La expresión de agravios efectuada mediante presentación ID 137253 luce a fs. 179/182, el traslado conferido a fs. 183 fue contestado por su contraria mediante escrito ID 149162, y la apelante plantea 2 agravios: 1) Arbitrariedad en la imputación de incapacidad y 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.----

----De tal modo, efectuaré el análisis de los mentados agravios en el mismo orden propuesto por la recurrente.----------

----2. Arbitrariedad en la imputación de incapacidad.----------

----La recurrente señala que le causa agravio la imputación del total de la limitación funcional informada por el médico forense al accidente de trabajo. Sostiene que ello supone desconocer la patología preexistente que afectaba a la misma rodilla desde tiempo antes del siniestro como quedó demostrado. Indica que al contestar demanda afirmó haber rechazado inicialmente la cobertura del siniestro porque el estudio de la resonancia magnética había reportado patología preexistente, la que describe. Añade que la reapertura del siniestro tuvo lugar por dictamen de comisión médica al haber considerado que la contingencia laboral había provocado una re-ruptura del ligamento cruzado anterior. Expresa que resulta evidente que la rodilla izquierda no solamente no

se encontraba sana al tiempo en que tuvo lugar el hecho dañoso sino que ya había sido operada con anterioridad, por lo que la resonancia magnética informó la presencia de "artefactos de susceptibilidad magnética por plástica de ligamentos cruzados". Afirma que el juzgador incurre en arbitrariedad al adjudicarle al accidente laboral el total de la limitación funcional por negar un hecho cierto, objetivo y acreditado fehacientemente en autos. Expone que el estudio que revelaba la referida preexistencia fue agregado como prueba documental y puesto a consideración del médico forense, quien al contestar la impugnación se limitó a señalar que los signos de artrosis recién aparecieron en la última resonancia practicada a los efectos de la experticia, y no al tiempo del accidente, obviando –añade– todo el resto de las evidencias de que se trataba de una rodilla previamente enferma. Señala que las consecuencias del hecho de marras no hubieran sido las mismas si B. hubiera estado efectivamente en perfecto estado de salud y su rodilla no contara con una cirugía previa, por lo que el magistrado debió deslindar responsabilidad respecto de ese antecedente, imputándole al accidente de trabajo solo parcialmente las secuelas actuales de la rodilla en cuestión y a falta de una pauta objetiva que permita deslindar causalidad en términos científicos, debió establecerse esa concurrencia jurídicamente en partes iguales, readecuando la condena a reparar sólo el 50% de la incapacidad informada por el perito médico.----------

----Como puede observarse la crítica se centra en impugnar la valoración probatoria que efectuó el juzgador respecto del informe pericial médico para arribar a su decisión, por lo que estimo apropiado referirme a la pericia médica de fs. 128/129, las impugnaciones efectuadas por la demandada contra la misma de fs. 131, la contestación a dichas impugnaciones habidas de fs. 133 y, finalmente, al razonamiento del sentenciante.-------

----En ese contexto, el médico forense al presentar su pericia a fs. 128/129 expuso respecto a las lesiones que presenta el trabajador en su rodilla izquierda que *"En respuesta a lo solicitado por VS, se responden los puntos de pericia: Parte Actora a)* ***El actor presenta en su rodilla izquierda re-ruptura del ligamento cruzado anterior, lesión condral, signos de gonartrosis y desgarro de ambos meniscos.*** *b) La etiología es traumática y degenerativa. […] si, el evento pudo haber producido las lesiones pero presentaba una patología preexistente. C) […]El pronóstico es crónico no evolutivo.* ***La(s) secuelas son el síndrome meniscal y la inestabilidad de la rodilla.*** *[…] e)* ***El actor presenta una incapacidad parcial y definitiva del 22,2%.*** *[…] Parte demanda: […] 5.* ***Como no relacionado con el accidente presenta Sinovitis. Signos de gonartrosis, pinzamiento articular, condropatía femorali Osteofitos marginales y esclerosis subcondral****. […] 7. Como antecedentes ya se ha referido a la intervención quirúrgica de la rodilla afectada. 8.* ***Presenta como lesiones de origen traumático la re-ruptura del ligamento cruzado anterior y desgarro de ambos meniscos. Y como lesiones degenerativas lesiones condrales y signos de gonartrosis.*** *[…]"* (el resaltado me pertenece).----------

----A fs. 131 la demandada formuló impugnaciones contra dicha experticia en las que

sostuvo que el mecanismo siniestral descripto por el perito no se condice con la lesión que el actor presenta en su rodilla izquierda y que no se describió ningún mecanismo de torsión (esguince). Expresó que era evidente que el actor sufría de un proceso degenerativo crónico en todos los compartimientos de su rodilla que puede justificar la lesión meniscal y explica la limitación de movilidad. Añadió que el perito debió considerar que existen factores personales y ajenos al trabajo al expedirse sobre la causalidad.----------Al contestar las impugnaciones de la demandada el experto a fs. 133 señaló que: *"1. y 2. Si se salta desde una altura de 1,5metros, cuando llega al piso su pie queda fijo y cualquier movimiento de rotación del cuerpo en la caída provoca la torsión de la rodilla provocando el mecanismo necesario y suficiente de ruptura del ligamento cruzado anterior y/o los meniscos. Debe tenerse en cuenta que un cuerpo 80kg que cae desde una altura de 1,5m tiene una energía cinética de 1175 Joules al llegar al piso *,* ***suficientes para provocar la mencionada lesión****. 3.*----------***Si, el actor presenta actualmente un cuadro artrósico en su rodilla que se observa en la RMN de fecha 23/11/18, dieciocho meses después del accidente, pero por lo expuesto anteriormente, se considera que el hecho traumático produjo las lesiones mencionadas, dado que en la RMN de fecha 12/07/17 no se observaron signos de degeneración meniscal subyacente. 4. Se descartaron los factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión traumática****."* (el resaltado me pertenece).----------En tales condiciones, el sentenciante al analizar la relación de causalidad consideró esencialmente lo expuesto por el perito médico y concluyó a fs. 174, tercer párrafo/174vta., segundo párrafo, que **"…el perito del Cuerpo Médico Forense que dictaminó en la causa Dr. J. O. J., informó que del examen realizado surgió en el actor una marcha ligeramente disbásica y que la perimetría de los muslos medida a 7 centímetros por arriba del borde superior de la rótula es de 48 cm del lado derecho y de 44 del izquierdo, lo que denota una importante hipotrofia muscular. Que a su vez la medición goniométrica de las rodillas es de 0° a 140° del lado derecho y de 120° del izquierdo. Que también dictaminó que con determinados movimientos de la rodilla, se perciben chasquidos. El perito a su vez dictaminó, en lo que aquí importa, que del examen que se le efectuó al actor le corresponde en los términos establecidos en el Baremo del decreto 659/96, un 8 % de incapacidad por el síndrome meniscal y un 12 % de incapacidad por la inestabilidad de la rodilla, a lo que se le debe sumar por los factores de ponderación un 2,2 % de incapacidad, tanto por la dificultad intermedia para realizar las actividades habituales, como por la edad, todo lo que suma una incapacidad parcial y permanente del 22,2 %. Que el referido perito contestó la impugnación de la demandada explicando que si se salta desde una altura de 1,5 mts., cuando llega al piso su pie queda fijo y cualquier movimiento de rotación en la caída provoca la torsión de la rodilla, provocando el mecanismo necesario y suficiente de ruptura del ligamento cruzado anterior o de**

los meniscos, y que si bien el actor presenta un cuadro artrósico en su rodilla que se observa dieciocho meses después del accidente, pero que se considera que el hecho traumático produjo las lesiones mencionadas, dado que en la resonancia magnética de fecha 12/07/2017 no se observaron signos de degeneración meniscal subyacente. En razón de que las respuestas del perito resultan razonables, que la pericia no recibió ninguna otra observación ni impugnación y que no poseo conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta a la del médico del Cuerpo Médico Forense, habré de guiarme por su dictamen para resolver el caso.".----------

----Efectuada la síntesis que antecede, se observa que el sentenciante basó su decisión estrictamente en el dictamen del perito médico por las razones a las que aludió.----------

----En tal sentido, reitero lo expuesto en diversos pronunciamientos en cuanto a que el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 720). Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos

que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense –Abeledo – Perrot, 1992, T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417).----------

----En tal contexto, el sentenciante, luego de efectuar una reseña de la pericia médica, concluyó que conforme lo dictaminado por el experto el hecho traumático produjo las lesiones del actor que derivaron en la incapacidad declarada (ver sentencia, fs. 174, tercer párrafo/174vta., primer párrafo).----------

----De tal modo, se extrae que el juzgador fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 6, inc. 1, de la LRT al entender en que se acreditó en autos el nexo de causalidad entre la patología denunciada por el actor y el accidente producido en el ámbito laboral.----------

----En tal sentido, la propia recurrente hace referencia a la causalidad adecuada al finalizar su crítica cuando señala que *“La circunstancia de que la ciencia médica no cuente con elementos para deslindar causalidad en términos precisos, no legitima la imputación jurídica del resultado total a una sola de las causas coadyuvantes del daño”* y luego citar doctrina relacionada con la concausalidad (ver escrito ID 137253, fs. 179vta., anteúltimo párrafo/180, segundo párrafo).----------

----Y he aquí el quid de la cuestión. Sobre la referida acreditación del nexo de causalidad entre la patología y la relación laboral en la causa 288/14, SDL 49/15, entre otras, señalé que en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Así se expresa que debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la

calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el "trabajo" y el "daño". … Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, J. J., "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773", Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que entendemos que la expresión "ocasión" a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el mismo), que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Y con relación al art. 2 de la ley 24.028 se precisaba que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en" el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo",Astrea, 3ra. ed., 1993, pág. 119).----------

----Por ello, cabe considerar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre la patología y el trabajo. Dicho de otro modo, debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño. Esto es, un nexo de causalidad adecuada entre el trabajo y la enfermedad, aspecto en el que coinciden el juzgador y la quejosa.----------

----En tal sentido, no encuentro en los agravios expuestos por la recurrente argumentos eficaces para invalidar la decisión tomada por el juez *a quo* en tanto se basó en las conclusiones de la pericia médica realizada en autos para concluir que las lesiones que aquejan al actor fueron causadas por el accidente laboral que sufrió el actor en fecha 03/06/2017 y que fue denunciado por su empleadora a la aseguradora demandada conforme surge de la copia del formulario de denuncia que obra a fs. 1 de la documental reservada acompañada por el actor que, en este acto, tengo a la vista y que no fuera desconocida por la demandada.----------

----No soslayo que además el experto mencionó en su dictamen que *"…el evento pudo haber producido las lesiones pero presentada una patología preexistente"* y que *"Como no relacionado con el accidente presenta Sinovitis. Signos de gonartrosis, pinzamiento articular, condropatía femoral. Osteofitos marginales y esclerosis subcondral […] Como antecedentes ya se ha referido a la intervención quirúrgica de la rodilla afectada"* (ver fs. 128vta, respuesta a punto de pericia "b" del actor y fs. 129, respuesta a puntos de pericia "5" y "7" de la demandada).----------

----Es que, en definitiva, la quejosa pretende fundar su impugnación en tales conclusiones al invocar que la rodilla izquierda del actor no se encontraba "sana" (sic), ya había sido operada con anterioridad y que la lesión ocurrida en el marco de esta contingencia fue habilitada por una patología preexistente que indudablemente había debilitado los ligamentos (ver fs. 179vta., primer y segundo párrafo).----------

----Sin embargo, cabe agregar al respecto -tal como he señalado en diversos pronunciamientos- que examinando la cuestión a través del prisma de la "causalidad adecuada" (art. 906, C.C. y actual art. 1726 del CCyC), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 906 receptó la doctrina de la "causación adecuada". Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es "adecuada" la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (conf. Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, "R. de P. c/G. s/daños y perjuicios") (fallos citados en "Accidentes de tránsito - III", págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998).----------

----En tal marco, debe ponderarse que el perito médico indicó puntualmente que las secuelas del evento dañoso son el síndrome meniscal y la inestabilidad de la rodilla y

que el actor presenta como lesiones de origen traumático la re-ruptura del ligamento cruzado anterior y desgarro de ambos meniscos y como lesiones degenerativas lesiones condrales y signos de gonartrosis (ver fs. 128vta, respuesta a punto de pericia “c” del actor y fs. 129, respuesta a punto de pericia “8” de la demandada). A lo que agregó, al contestar las impugnaciones de la demandada, que el mecanismo siniestral que describió es suficiente para provocar las mencionadas lesiones. Así como que el cuadro artrósico en su rodilla que se observa en la RMN de fecha 23/11/18, dieciocho meses después del accidente, fue producto del hecho traumático por cuanto en la RMN de fecha 12/07/17 no se observaron signos de degeneración meniscal subyacente*.* Por último indicó que se descartaron los factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión traumática (ver fs. 133).----------

----Tales conclusiones fueron valoradas por el juzgador como circunstancias jurídicamente relevantes a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada en base al hecho súbito y violento acontecido el 03/06/2017, y que sobrevino a la patología preexistente que también fuera aludida por el experto.----------

----De tal manera, el magistrado de grado fundó su decisión basándose en el dictamen del perito médico por considerar que las respuestas resultaban razonables, no habían recibido otra observación ni impugnación y que no poseía conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta (ver sentencia, fs. 174, segundo párrafo).----------

----En tal contexto, no se observa que las críticas que efectúa la recurrente respecto de tales conclusiones del experto logren la virtualidad necesaria para desacreditarlas y conmover la decisión a la que arribó el sentenciante. En efecto, las respuestas del perito médico resultan razonables –tal como señaló el juzgador– y suficientemente fundadas al contar con la debida explicación científica y ser acordes a las constancias de autos, como para considerar que la causa adecuada de la patología actual que aqueja al actor fue el siniestro laboral de fecha 03/06/2017.----------

----Sobre el particular, como ya se señalara, la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto del art. 906, Cod. Civ. (actual art. 1726 del CCyC), distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (conf. Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil…”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una “condición adecuada” (Goldenberg, Isidoro

H., ob. cit., par. 10, pág. 24). También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que "desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos…" (López Mesa, Marcelo J., "Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo", Biblioteca Jurídica Diké dirigida por E. Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama causa, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, ex post facto, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos de la responsabilidad civil", Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se

mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).----------

----Bajo tales premisas, es posible asegurar que la patología preexistente que menciona la recurrente, ni siquiera se erige como mera condición a los fines de determinar la causa jurídicamente adecuada ya que, como expresamente señaló el perito, se descartan los factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión traumática. Por ello, el argumento que expone en esta instancia la aseguradora demandada carece de entidad como para liberarla de responsabilidad. Y ello es así por cuanto las conclusiones de la pericia médica fueron claras y contundentes a la hora de determinar el origen de la patología del actor en el accidente sufrido por el trabajador el día 03/06/2017. ----------

----En tal contexto, no me caben dudas de que, si no hubiera acontecido el accidente laboral denunciado por el trabajador, no se hubiera producido la re-ruptura del ligamento cruzado anterior y desgarro de ambos meniscos a las que refiere el experto, en otras palabras, el actor no padecería del síndrome meniscal y la inestabilidad de la rodilla izquierda constatado en la pericia médica, pues entiendo que tal hecho súbito y violento resultó apto, por sí mismo, para ocasionar el daño al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarlo como la única causa adecuada del evento.-------

----Por tales razones, propicio que se rechace el presente agravio. ----------

----3. <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>. ----------

----La demandada recurrente se agravia de que el sentenciante haya ordenado la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Señala que la fórmula de la prestación dineraria en cuestión está compuesta completamente por múltiplos y en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado solamente en los términos del inciso 1° del art 12 de la LRT y luego fueron ordenados los intereses tanto compensatorios como moratorios, regulados por los dos incisos posteriores, directamente sobre el capital. Afirma que matemáticamente no implica ninguna alteración, sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Indica que los 15 días dispuestos por el art. 4 de la ley 26.773 para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia en crisis en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Realiza una comparativa entre la liquidación de la prestación dineraria calculada desde la fecha de la

sentencia y la liquidación de la prestación dineraria establecida en la condena, para concluir que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 4,7% que se traduce en la suma de $99.667,18. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación y sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.----------

----Como se desprende del agravio, la recurrente sostiene que no corresponde la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda ya que no se encuentra en mora por entender que la prestación dineraria a su cargo recién debe abonarse a los 15 de que se encuentre firme la sentencia recurrida. Destaco que tal afirmación carece de todo sustento.----------

----En efecto, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

----Por eso, la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (F., S. C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital,

con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios...” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

----También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

----Reitero entonces que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, J. J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se

determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------

----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso. -----

----Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Descartado el argumento de que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia, se observa que la recurrente cita los arts. 4 de la ley 26.773 y 12 de la LRT –con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348–, a fin de postular que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente.----------

----Se advierte entonces que la impugnación se centra en considerar que resulta aplicable únicamente la capitalización de los intereses conforme lo dispuesto por el art. 12, inciso 3° de la ley 24.557, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

----Sobre el particular, el juzgador a fs. 176vta., segundo párrafo/177, primer párrafo, dispuso que los intereses debían capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme lo previsto por el art. 770, inc. 2 "b", del C.C. y C. y explicó las razones de decisión.----------

----Al respecto, en el presente caso la demanda se interpuso el 29/09/2017 (ver presentación ante esta Cámara de Apelaciones y cargo, fs. 4 y 21), por lo que a la fecha de su notificación (12/10/2017, ver cédula de notificación de fs. 24/25 y proveído de fs. 26) se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, E., "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: "La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Como puede observarse, la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida.

En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, CCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada. La norma se establece a efectos de coaccionar el pago y sancionar el incumplimiento del deudor (Formaro, J. J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, págs. 185/186).----------

----Por su parte, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----En síntesis, la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es también criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19.----------

----Por tales razones, corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente.--------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, y de la Dra. M. C., letrada

apoderada de la accionada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,39% y 3,59%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 167/177vta., como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada E. A. S.A. mediante presentación ID 137253, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de estos.----------

----Para ello seguiré el mismo orden de examen de los agravios propuesto por la recurrente, el que además responde a la lógica en el tratamiento.----------

----1) En su primer agravio, la recurrente cuestiona la imputación total de la limitación funcional informada por el médico forense al accidente de trabajo. Considera que no corresponde atribuir la totalidad de dicha incapacidad al factor laboral por cuanto la lesión ocurrida en el marco del siniestro de marras fue habilitada por una patología preexistente que operó como factor concausal. ----------

----Al respecto, bien focalizó el colega preopinante el nudo de la cuestión al referir que el sentenciante al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó que *"En razón de que las respuestas del perito resultan razonables, que la pericia no recibió ninguna otra observación ni impugnación y que no poseo conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta a la del médico del Cuerpo Médico Forense, habré de guiarme por su dictamen para resolver el caso"* (ver sentencia, fs. 174vta., segundo párrafo).----

----En ese sentido, en la pericia médica de fs. 128/129, cuya valoración cuestiona la quejosa al sostener que el experto obvió las evidencias para determinar que se trataba de una "rodilla previamente enferma" (sic) (ver escrito ID 137253, fs. 179 vta., tercer párrafo *in fine*), el Dr. J. Juárez dictaminó que las secuelas del accidente son el síndrome meniscal y la inestabilidad de la rodilla y presenta como lesiones de origen traumático la re-ruptura del ligamento cruzado anterior y desgarro de ambos meniscos y como lesiones degenerativas lesiones condrales y signos de gonartrosis (ver pericia médica, fs. 128 vta., respuesta al punto de pericia "c" del actor y fs. 129, respuesta al punto de pericia "8" de la demandada) y, al contestar las impugnaciones de la aseguradora demandada, el experto señaló que si se salta desde una altura de 1,5 metros, cuando llega al piso su pie queda fijo y cualquier movimiento de rotación del cuerpo en la caída provoca la torsión de la rodilla provocando el mecanismo necesario y suficiente de ruptura del ligamento cruzado anterior y/o los meniscos. Añadió que debía tenerse en cuenta que un cuerpo 80kg que cae desde una altura de 1,5m tiene una energía cinética de 1175 Joules al llegar al piso*, suficientes para provocar la

mencionada lesión. Indicó que el actor presenta actualmente un cuadro artrósico en su rodilla que se observa en la RMN de fecha 23/11/18, dieciocho meses después del accidente, producto del hecho traumático dado que en la RMN de fecha 12/07/17 no se observaron signos de degeneración meniscal subyacente. Finalmente, expresó que se descartaron los factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión traumática (ver contestación de impugnaciones de fs. 133).----------

----Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que el juzgador incurre en arbitrariedad al no haber considerado la patología preexistente que había debilitado los ligamentos del actor y la cirugía previa y agrega que debió deslindar responsabilidad respecto del antecedente, imputándole al accidente de trabajo sólo parcialmente las secuelas actuales de la rodilla y a falta de pauta objetiva que permita deslindar causalidad en términos científicos, debía establecerse esa concurrencia en partes iguales (ver presentación ID 137253, fs. 179 vta., segundo a quinto párrafo). Sin embargo, la quejosa no repara en que el perito indicó de manera concluyente que en el mecanismo de producción de las secuelas incapacitantes de las que adolece actualmente el actor, esto es, el síndrome meniscal y la inestabilidad de rodilla, no actuaron factores concausales, sino que el accidente laboral acontecido el 03/06/2017, fue el que produjo las lesiones informadas claramente en su experticia y la contestación de impugnaciones de la demandada.----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la patología preexistente que sufría el actor en la rodilla izquierda, en la que había sido sometido a una intervención quirúrgica con anterioridad, lo cierto es que de la pericia médica rendida en autos surge claramente que el accidente denunciado por la empleadora del trabajador ocurrido el 03/06/2017, conforme surge de la copia del formulario de denuncia acompañado por el actor (ver fs. 1 de la documental reservada), fue el que produjo las *“lesiones de origen traumático la re-ruptura del ligamento cruzado anterior y desgarro de ambos meniscos. Y como lesiones degenerativas lesiones condrales y signos de gonartrosis”* en el Sr. B. (ver pericia médica, fs. 129, respuesta al punto de pericia “8” de la demandada).----------

----Y con fundamento en dichas conclusiones es que el sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que no poseía conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta a la del médico del Cuerpo Médico Forense, por lo que se guió en su dictamen para resolver el caso (ver sentencia, fs. 174 vta., segundo párrafo). ----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para

desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523).

----Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).----------

----Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693).

----En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que

existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros).----------

----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral del actor y la incapacidad decretada es la pericia médica obrante a fs. 128/129 (y su consecuente contestación a las impugnaciones de fs. 133).----------

----En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que en el posicionamiento del magistrado –y el perito– se negó un hecho cierto, objetivo y acreditado fehacientemente y, consecuentemente, se arribó a una sentencia arbitraria al adjudicarle al accidente laboral el total de la limitación funcional detectada en la rodilla del actor (ver presentación ID 137253, fs. 179 vta., segundo párrafo).----------

----Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debía elucidar el nexo de causalidad entre las secuelas incapacitantes que sufre el actor, esto es, el síndrome meniscal y la inestabilidad de la rodilla afectada, y el trabajo o el ambiente de trabajo.----------

----De allí que el magistrado de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 03 de junio de 2017, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que tal hecho súbito y violento fue el que el provocó la re-ruptura del ligamento cruzado y desgarro de ambos meniscos, así como las lesiones condrales y signos de gonartrosis en la rodilla del actor, descartando que hayan existido factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión. En este aspecto, no debe soslayarse que el perito, al efectuar las consideraciones médico legales indicó que *“Debe tenerse en cuenta que un cuerpo 80kg que cae desde una altura de 1,5m tiene una energía cinética de 1175 Joules al llegar al piso *, suficientes para provocar la mencionada lesión. 3.--Si, el actor presenta actualmente un cuadro artrósico en su rodilla que se observa en la RMN de fecha 23/11/18, dieciocho meses después del accidente, pero por lo expuesto anteriormente, se considera que el hecho traumático produjo las lesiones mencionadas, dado que en la RMN de fecha 12/07/17 no se observaron signos de degeneración meniscal subyacente.”* (ver contestación de impugnaciones de la demandada a la pericia médica, fs. 133), por lo que surge claramente que el galeno hizo hincapié precisamente en la injerencia que la caída que sufrió el actor tiene en el mecanismo de producción de la lesión, así como el cuadro artrósico que se detectó con posterioridad producto del siniestro.----------

----Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.----------

----En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como

causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en AckermanTosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo, debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala “B”, tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.----------Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.----------De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en la patología preexistente de la que adolecía el actor en su rodilla izquierda y la anterior intervención quirúrgica a la que fue sometido, para sustentar su postura impugnativa consistente en que se impute al accidente de trabajo de manera parcial las secuelas actuales de la rodilla en cuestión (ver presentación ID 137253, fs. 179 vta., quinto párrafo). Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que en el momento del accidente se

produjeron las lesiones en la rodilla del actor por las que se decretaron las secuelas incapacitantes que determinaron el porcentaje establecido, lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que el sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (síndrome meniscal e inestabilidad de la rodilla) y el evento dañoso, esto es, el accidente laboral que sufrió el día 03/06/2017, expresamente mencionado por el actor al interponer demanda y referido por el perito como antecedente al realizar la experticia.----------

----Ahora bien, no es posible soslayar que del dictamen surge que el experto hizo mención a que *"…el evento pudo haber producido las lesiones pero presentada una patología preexistente"* y que *"Como no relacionado con el accidente presenta Sinovitis. Signos de gonartrosis, pinzamiento articular, condropatía femoral. Osteofitos marginales y esclerosis subcondral […] Como antecedentes ya se ha referido a la intervención quirúrgica de la rodilla afectada"* (ver fs. 128vta, respuesta a punto de pericia "b" del actor y fs. 129, respuesta a puntos de pericia "5" y "7" de la demandada).----------

----Pues, en definitiva, es en tales conclusiones en las que pretende fundar su impugnación la recurrente para sostener que el magistrado debió deslindar responsabilidad respecto a la patología preexistente que había debilitado los ligamentos del actor en su rodilla izquierda, que –además– había sido operada con anterioridad.----

----No obstante ello, conforme vengo sosteniendo, no me caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que el mecanismo siniestral que describió en la contestación de impugnaciones, refiriéndose al siniestro de autos –que a su vez había sido descripto por el galeno en el punto "ANTECEDENTES" de la pericia médica de fs. 128/129–, resultó suficiente para provocar la ruptura del ligamento cruzado anterior y/o los meniscos y que el cuadro artrósico que presenta el actor actualmente fue producto del hecho traumático ya que se observó en la RMN de fecha 23/11/18 y no en la RMN de fecha 12/07/17 (ver fs. 133). ----------

----En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de la atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete

debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, S., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue el hecho súbito y violento ocurrido el día 03 de junio de 2017, tal como concluyentemente señaló el perito médico, por cuanto la circunstancia de que el trabajador haya padecido de una patrología preexistente y tenga como antecedente la intervención quirúrgica en la rodilla afectada, como indicó el perito en su experticia, no las convierte en causas adecuadas de la afección, concausas –como erróneamente pretende la recurrente- y ni siquiera en meras condiciones de que se haya producido el cuadro sintomático ya que claramente señaló el perito médico que descartaba los factores personales y ajenos al trabajo como factores concausales que hayan contribuido a la lesión traumática.----------

----Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, ni de la patología preexistente ni de la intervención quirúrgica previa al que aludió, se derivan las secuelas incapacitantes actuales del trabajador, sino que fue el accidente laboral acontecido el día 03 de junio de 2017 y denunciado por el actor el que resultó apto, por sí mismo y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada, con explicaciones científicas y basadas en las constancias de autos que le dan sustento a su dictamen.----

----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de concordar en el rechazo del primer agravio, tal como propone el Dr. Vergara.----------

----2) En su segundo agravio, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses de la prestación dineraria reconocida desde la notificación de la demanda por cuanto ello produce una violación del derecho aplicable. Sostiene que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente, conforme lo establecido en el art. 4° de la ley 26.773. Cita el art. 12 de la LRT –conforme redacción dada por la ley 27.348- y efectúa algunas consideraciones al respecto. Afirma que la determinación del carácter laboral de la patología del actor y su consecuente reconocimiento de incapacidad dependió de la determinación judicial y, por lo tanto, corresponde entender que los 15 días para el pago

de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, para el caso que resulte confirmada y quede firme. Efectúa cálculos para ilustrar su postura y sostiene que el incremento por la modificación de la fecha de la constitución en mora es del 4,7% que se traduce en la suma de $99.667,18.----------

----Al sostener la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente, aparentemente la argumentación se fundamentaría en el art. 12 de la LRT. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*----------

----Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 176 vta., segundo párrafo/177, primer párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, E.: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente

tuvo lugar el 03/06/2017, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 177, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed.

Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).--------

----En suma, por las razones expuestas es que comparto la desestimación de esta queja.-

----II. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. E. P., en un 5,39%; y los de la letrada apoderada de la accionada, Dra. M. C. en un 3,59% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,39% y 3,59%, respectivamente, del monto

de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. Dres. S. E. P. y M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,39% y 3,59%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____16____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA